



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0543/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de julio de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0543/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 27 de abril de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173223000114, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

QUIERO SABER CUAL FUE EL CONCEPTO POR LOS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ REALIZO PAGOS AL COLEGIO NACIONALISTA DE ESTUDIOS SUPERIORES MEXICO.
EL NÚMERO DE FACTURAS DE PAGOS REALIZADOS L COLEGIO NACIONALISTA DE ESTUDIOS SUPERIORES MEXICO.
FAVOR DE PROPORCIONAR LAS FACTURAS.
CUAL FUE EL CONCEPTO POR LOS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ REALIZO PAGOS A TERASBELL INOVATION

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000114

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número UT/0591/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000114 presentada el día 27 de abril del actual, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual literalmente solicita:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la información Pública]

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI, 66 fracciones III, 68,87,111,112 y 114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 187 fracciones I a la XX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, esta Unidad da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Por consiguiente, se remite oficio número TM/0761/2023 signado por la C. Leticia Domínguez Martínez; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

- Copia del oficio número TM/0761/2023, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, y misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, eón fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 201173223000114, recibida por esta Tesorería Municipal en fecha 27 de abril de 2023 a través del oficio número UT/0524/2023, por medio del cual se me solicita atender y responder en el marco de mis funciones y atribuciones la información relativa:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la información Pública]

Ahora bien, en el sentido de proporcionar la información requerida, debe decirse que esta Tesorería Municipal se encuentra impedida en proporcionar la misma de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **al no ser clara la solicitud que se realiza por parte del solicitante**, esto toda vez, que no se señala respecto de qué ejercicio fiscal es al que se refiere; y en consecuencia, lo procedente es que se requiera al solicitante para el efecto de que aclare precise o complemente su solicitud de acceso a la información.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 18 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Buena tarde! no entregan la información solicitada

en su respuesta hace referencia del artículo 124 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pero como bien lo define el artículo en cuestión el sujeto obligado tubo 5 días para solicitar la aclaración y no lo hizo por lo cual solicito la información

En archivo adjunto se encontraron dos documentos:

1. Copia del oficio número UT/0591/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la parte solicitante, cuyo contenido se hizo referencia en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.
2. Copia del oficio número TM/0761/2023, signado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambas del sujeto obligado, cuyo contenido se hizo referencia en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente Resolución.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 24 de mayo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0543/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número UT/0693/2023 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación de ese Órgano Garante, de fecha 26 de mayo pasado a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la PNT, relativa al recurso de revisión R.R.A.I. 0543/2023 interpuesto por la falta de respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000114 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 27 de abril pasado, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

En consecuencia, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano Garante, estando dentro del término establecido para tal

efecto, con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el presente emito mi informe justificado en vía de:

ALEGATOS:

I. El Recurrente al momento de interponer el presente recurso, expone como motivos de inconformidad: **"no entregan la información solicitada en su respuesta hace referencia del artículo 124 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pero como bien lo define el artículo en cuestión el sujeto obligado tubo 5 días para solicitar la aclaración y no lo hizo.**

II. Mediante oficio UT/0662/2023 de fecha 26 de mayo del presente año, esta Unidad requirió a la Tesorería Municipal, como área administrativa responsable del resguardo de la información dar cumplimiento a los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y hacer entrega de la información solicitada.

III. Con fecha 30 de mayo pasado, la C. Leticia Domínguez Martínez, con el carácter de Tesorera Municipal, da respuesta en los términos siguientes: *"En atención a la notificación derivada del recurso de revisión R.R.A.I. 0543/2023 remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/0662/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, referente a la solicitud de información pública con número de folio 201173223000114, respecto de la información relativa:*

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

En ese sentido, por medio del presente MODIFICO la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0761/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, para quedar como sigue: De una revisión minuciosa y exhaustiva de la información física y digital con que se cuenta, se hace de su conocimiento al solicitante que esta tesorería municipal se encuentra materialmente impedida en proporcionar la información que solicita, en virtud de que en su solicitud omite describir los documentos o la información que solicita, requisito sine qua non establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se describe a continuación:

[Transcripción del artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

IV. Ahora bien, tomando en consideración, que la Tesorería Municipal como área administrativa responsable de generar y resguardar la información solicitada, durante el término establecido a que se refiere el procedimiento de acceso a la información pública, requirió al solicitante en el último día para enviar la respuesta al solicitante, y que, su informe justificado, lo rinde en el sentido de que, con los datos proporcionados en la citada solicitud se encuentran limitados para hacer entrega de la información requerida.

V. En atención a lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 147 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, agradeceré que el ahora recurrente, **a través de una audiencia** tenga a bien proporcionar mayores datos, con la finalidad de que el área administrativa localice la información que nos requiere, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADA INSTRUCTORA:

Atentamente Solicito:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo, forma y en los términos del presente escrito, mi informe justificado en vía de alegatos, en razón del recurso de revisión R.R.A.I. 0428/2023.

Segundo. Se me tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por haberse ofrecido conforme a derecho, a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

Tercero. Tomar en consideración lo expuesto en el punto quinto del presente informe.

[...]

2. Copia del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, expedido a favor de la C. Keyla Matus Meléndez, firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez.

3. Copia del oficio número TM/00902/2023, firmado por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

C.P.C. Leticia Domínguez Martínez, Tesorera Municipal, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 párrafo tercero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 95 fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 133 fracciones I y LXXXV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente;

En atención a la notificación derivada del **recurso de revisión R.R.A.I. 00543/2023**, remitida a esta Tesorería Municipal mediante oficio UT/0662/2023 de fecha 26 de mayo de 2023, referente a la **solicitud de información pública con número de folio 201173223000114**, respecto de la información relativa:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

En ese sentido, por medio del presente **MODIFICO** la respuesta emitida por esta Tesorería Municipal a través del oficio TM/0761 /2023, de fecha 05 de mayo de 2023, para quedar como sigue:

De una revisión minuciosa y exhaustiva de la información física y digital con que se cuenta, se hace de su conocimiento al solicitante: que esta tesorería municipal, se encuentra materialmente impedida en proporcionar la información que solicita, en virtud de que en su solicitud **omite describir los documentos o la información que solicita**, requisito *sine qua non* establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como se describe a continuación:

[Transcripción del artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Conforme a lo descrito con anterioridad, **el solicitante omite realizar la descripción del documento y/o la información que solicita, porque no especifica a que año, de que administración municipal y/o el ejercicio fiscal respecto de los pagos que menciona en su solicitud**; y en consecuencia esta autoridad municipal se encuentra materialmente impedida en remitir la información solicitada.

[...]

4. Copia del oficio número UT/0662/2023 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Tesorera Municipal ambas del sujeto obligado, que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la notificación de la Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), relativa al recurso de revisión R.R.A.I. 0543/2023 interpuesto por la falta de respuesta de este Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173223000114 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 27 de abril pasado, solicitando:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

En tal virtud, y a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de emitir su informe en **VÍA DE ALEGATOS Y OFRECER LAS PRUEBAS NECESARIAS, dentro del término IMPRORROGABLE DE TRES DÍAS** contados a partir de la recepción del presente documento, agradeceré a usted, **RATIFICAR, AMPLIAR O MODIFICAR SU RESPUESTA** y enviar la información solicitada por el ahora Recurrente, en los términos de la solicitud inicial, además de atender a los motivos del Recurrente, quien expuso: "**no entregan la información**

solicitada en su respuesta hace referencia del artículo 124 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pero como bien lo define el artículo en cuestión el sujeto obligado tubo 5 días para solicitar la aclaración y no lo hizo.”

Lo anterior, en términos de los artículos 6º fracción XVIII, 12, 61, 72 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No omito informarle que la inobservancia de las leyes de la materia, será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca y sus Municipios.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 27 de abril de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 15 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 18 de mayo del mismo mes y año, por lo

que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente le solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

1. El concepto por el cual el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez realizó pagos al Colegio Nacionalista de Estudios Superiores de México.
2. El número de facturas de pagos realizados al Colegio Nacionalista de Estudios Superiores de México.
3. Proporcionar dichas facturas.
4. El concepto por los que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez realizó pagos a Terasbell Inovation.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, se declaró impedido para proporcionar la información, señalando que la misma no era clara, ya que no se señaló respecto de qué ejercicio fiscal es lo solicitado; por lo que requirió a la parte solicitante a aclarar, precisar o complementar su solicitud de información.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que no se le entregó la información solicitada, señalando que el sujeto obligado no solicitó la aclaración dentro del término de cinco días contemplados por la Ley.

Derivado de lo anterior, la comisionada instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión conforme a las fracciones V y X del artículo 137 de la LTAIPBG, toda vez que se impugna:

- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- La falta de trámite a su solicitud de información.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado señala modificar su respuesta inicial quedando de la siguiente manera:

“...De una revisión minuciosa y exhaustiva de la información física y digital con que se cuenta, se hace de su conocimiento al solicitante que esta tesorería municipal se encuentra materialmente impedida en proporcionar la información que solicita, en virtud de que en su solicitud omite describir los documentos o la información que solicita, requisito sine qua non establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca...”

Por lo anterior, la presente resolución analizará si en el presente caso hubo una falta de trámite a la solicitud de información.

Quinto. Análisis de fondo

Conforme a las leyes generales y locales en la materia, es posible que el sujeto obligado no dé trámite a una solicitud en los siguientes supuestos:

- Cuando la misma refiera a una consulta, es decir, que la información no refiera a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones (artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
- Cuando exista un trámite específico para acceder a ella. Para lo cual, el sujeto obligado deberá señalarte el trámite específico a realizar (artículo 131 de la LTAIPBG).
- **Cuando la solicitud de información no es clara, por lo que deberá prevenirlo a efectos de que indique claramente lo que desea. En caso de que no se subsane el sujeto obligado tendrá como no presentada la solicitud** (artículo 124 de la LTAIPBG).

Tomando en consideración estos tres supuestos, el sujeto obligado señaló en su respuesta que la solicitud no había sido clara por lo que con fundamento en el artículo 124 de la LTAIPBG había prevenido a la persona solicitante.

Ahora bien, al analizar la información que se refleja en la PNT, se advierte que la prevención realizada por el sujeto obligado se hizo a manera de respuesta, imposibilitando a la persona solicitante atender dicho requerimiento, como se muestra a continuación:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Fecha de recepción de la solicitud

27/04/2023 00:00:00

Requerimiento de información adicional (en su caso):

Caracteres restantes para escribir 4000

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

Se remite oficio de respuesta a solicitud con número de folio 201173223000114

Caracteres restantes para escribir 3923

[Documento respuesta](#)

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

15/05/2023 00:00:00

De igual forma, se tiene que la prevención se realizó de manera extemporánea (fuera del plazo de cinco días hábiles estipulados en la Ley), ya que como se aprecia en la captura del historial arrojado por la PNT, al ser recepcionada la solicitud de información el día 27 de abril de 2023, la fecha límite para la prevención era el día 8 de mayo de 2023, emitiendo respuesta el sujeto obligado hasta el día 15 de mayo de 2023.

Por ello, se considera que la falta de trámite a la su solicitud de mérito no atendió los criterios establecidos en la LTAIPBG.

En relación con la solicitud en específico, se advierte que en ella **se solicita el concepto y facturas pagadas por el sujeto obligado, lo que constituyen a expresiones documentales**. En este sentido y en atención del principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el momento procesal, se considera importante atender el criterio de interpretación 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero la respuesta **pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental**.

De lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte solicitante ahora recurrente, si precisó la expresión documental requerida, siendo esta, los conceptos y

facturas pagadas, brindado datos de localización como la razón social del proveedor, contratista o prestador de servicios.

En el caso concreto, se tiene que parte de la información requerida debería estar disponible al público sin que mediara solicitudes de acceso a la información, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

[...]

Ahora bien, en relación a lo aludido por el sujeto obligado en vía de alegatos en, respecto a que se encuentra materialmente impedido para proporcionar la información solicitada, en virtud que la solicitud de información omite describir los documentos o la información requerida; no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que derivado de los criterios antes descritos y de las constancias que integran el expediente en estudio, se desprende que la información requerida por la parte solicitante es clara, al requerir "monto" y "facturas" pagadas por el Ayuntamiento al Colegio Nacionalista de Estudios Superiores, así como a "Terasbell Inovation"; de igual forma, el sujeto obligado debió interpretar dicha solicitud a fin de hacer entrega de la información correspondiente al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; esto, conforme a lo dispuesto por el Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:



Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

Clave de control: SO/003/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Por todo lo anterior, y toda vez que la información solicitada es en principio pública, asimismo, al no haberse realizado la prevención de forma correcta, este Órgano Garante considera fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que haga entrega de la información solicitada relativa al periodo comprendido al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Cuarto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que brinde a la parte recurrente la información solicitada relativa al periodo

comprendido al año inmediato anterior, a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que entregue a la parte recurrente la información solicitada relativa al periodo comprendido al año inmediato anterior, a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0543/2023/SICOM